

38

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 13-II-2017.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
Reservada: 10 Fojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI LFTAIIP.
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad, Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED]

[REDACTED]; en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria número E07.SIRN.0056/2017 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al Propietario, Encargado o Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] México con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existen ejemplares, y/o partes de vida silvestre, en caso de existir, en caso de existir elaborar un listado, determinar si se encuentran catalogados en el Anexo Normativo III lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo, y el Apéndice en el cual se encuentran incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) vigentes.
2. Si cuenta con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia, de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, de conformidad con lo establecido en

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3. Las condiciones físicas de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de conformidad con los artículos 30 y 32 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que es importante prever que quienes tienen en posesión ejemplares de la vida silvestre, eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudieran ocasionárseles.
4. Si cuenta con el Registro como prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados, realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo OCTAVO transitorios de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil diecisiete, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y a la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [Redacted]

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad al no acreditar la legal procedencia del ejemplar encontrado en el lugar inspeccionado, ni contar con el registro como poseedor de fauna silvestre expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
02	Boa	<i>Boa constrictor</i>
02	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>

Mismos que se encuentran bajo depositaria del [Redacted], en su carácter de Propietario del establecimiento denominado "Exotic Pets Acuarios", [Redacted]

CUARTO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección número [Redacted] de fecha once de abril de dos mil diecisiete, sin que hiciera uso del derecho conferido.

QUINTO.- Que con fecha veintidós de septiembre, el [Redacted], fue notificado personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento número [Redacted] de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [Redacted] de fecha once de abril de dos mil diecisiete, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- En el mismo acuerdo a que se refiere el resultando que antecede, esta autoridad determinó ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes al

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

momento de realizar la diligencia de inspección de conformidad con los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 fracción I y 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, la cual consiste en el **aseguramiento precautorio** de los siguientes ejemplares:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
02	Boa	<i>Boa constrictor</i>
02	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>

Mismos que se encuentran bajo depositaria del C. [REDACTED], en su carácter de Propietario del establecimiento denominado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo de Cierre Probatorio número [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el veintitrés de octubre del año en curso, esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio, ya que dicho término transcurrió del veinticinco de septiembre al trece de octubre de dos mil diecisiete, y por lo cual el sujeto a procedimiento no realizó comparecencia alguna.

Mediante el proveído citado en el párrafo que antecede, esta Autoridad Federal puso a disposición del [REDACTED], las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 9, 30, 39, 40, 42, 51, 60 Bis, 78, 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero, 115, 117, 122, 123, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 12, 30, 53, 91, 93, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 162, 163, 164, 167, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, 173, 174, 174 bis, 174 bis 1 y 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 12, 14, 16, 31, 59, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, III y VII, 95, 129, 130, 188, 197, 199, 202, 203, 217, 218 párrafo segundo, 288, 329 y 790 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Procuraduría
Protección
Delegación

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil diecisiete, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al C.

21

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

mediante acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de que:

A) No acredita la legal procedencia de 02 Boas (*Boa constrictor*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Iguanas verdes (*Iguana iguana*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), contraviniendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.



B) No cuenta con su Registro como prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados, realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado imponer al , el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

A) Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 02 ejemplares de Boas (*Boa constrictor*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 ejemplares de Iguanas verdes (*Iguana iguana*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeto a Protección Especial (Pr); de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

- B) Deberá presentar el original de su Registro como prestador de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados, realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En relación a las irregularidades citadas en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] no presentó probanza alguna sobre el particular, en virtud de que se abstuvo de hacer uso del derecho concedido por esta Autoridad Federal en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que atendiendo a que no hay ninguna manifestación por parte del sujeto a procedimiento, se determina que **no desvirtúa ni subsana dichas irregularidades**, es decir, se advierte el incumplimiento a la normatividad aplicable al caso concreto.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le impuso esta autoridad, citada en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución administrativa, quedando plenamente acreditado en autos que obran en el expediente administrativo en que se actúa que, mediante proveído número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por cerrado el periodo probatorio de quince días que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento multicitado, mismo que transcurrió del diez al treinta de junio de dos mil dieciséis, proveído

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, asentándose así que el sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Asimismo, es importante señalar que, en términos del proveído número citado en el párrafo que antecede, se concedió al sujeto a procedimiento el término de tres días hábiles para emitir alegatos, sin que el sujeto a procedimiento haya vertido alegato alguno.

En ese sentido, al no comparecer ante esta autoridad y al no existir ninguna manifestación ni elemento probatorio sujeto a valoración por esta Autoridad Federal, se tiene a [REDACTED] **por confeso**, hecho que se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, así como el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad. Determinación realizada de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, que a la letra establece:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Contestación de la Demanda

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Es necesario establecer que la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de ejemplares de vida silvestre, se acreditará mediante los requisitos establecidos por los

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen que la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural se demostrará, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, **o la nota de remisión o factura correspondiente**, para lo cual, la nota de remisión o factura debe ser foliada, señalará el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, precisará el nombre común, y científico, es decir el género y especie a la que pertenece el ejemplar o los ejemplares aprovechados, deberán citar el nombre del titular, y su registro como comercializador de ejemplares vivos, partes y derivados de especímenes de vida silvestre nacional y exótica, tasa de aprovechamiento autorizada, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, número de registro de la UMA de procedencia o en el caso de ejemplares importados el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, especificando la parte proporcional a la que corresponde el ejemplar del total de la importación de la especie, asimismo en el caso de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se deberá incluir el permiso o certificado CITES de importación y exportación, documentación que durante la secuela del procedimiento administrativo no ha sido exhibida por el procesado.

Derivado de lo antes señalado, se advierte que el [REDACTED], **no acredita la legal procedencia de** 02 Boas (*Boa constrictor*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Iguanas verdes (*Iguana iguana*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr); **y no cuenta con su Registro como prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados**, realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido por los artículos 51 y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra establece:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO:

EXP. ADMIVO. NUM. PPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

I.- Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

En razón de lo asentado en el presente considerando, resulta procedente imponer al C. [REDACTED] las sanciones administrativas que a derecho correspondan.



OCTAVO.- Ahora bien en relación a las medidas correctivas impuestas al sujeto a procedimiento a que se hace referencia en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución administrativa, el sujeto a procedimiento no manifestó nada al respecto, toda vez que no compareció dentro del término legal concedido por esta Autoridad Federal, y por lo cual se tienen por no cumplidas.

NOVENO.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo asentado en el presente considerando, resulta procedente imponer al [REDACTED], las sanciones administrativas que a derecho correspondan,

DÉCIMO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [REDACTED], consistente en que: no acredita la legal procedencia de 02 ejemplares de Boas (*Boa constrictor*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Iguanas verdes (*Iguana iguana*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr); contraviniendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y **no cuenta** con su Registro como prestador de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados, realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con lo establecido el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al tener en posesión a los citados ejemplares haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitats, y esto a su vez provoca la disminución de población de los ejemplares existentes en la región.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogados dichos ejemplares en las categorías de Amenazada (A) y Sujeta a Protección Especial (Pr); en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida silvestre prohíbe la captura y posesión de este tipo de ejemplares, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Por lo que al poseer ejemplares de fauna en contravención al marco legal, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, ya que se provoca con ello la disminución de ejemplares que habitan en bosques y selvas existentes en la región, contribuyendo con ello a la disminución de su población al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan reproduciendo y que como se ha dicho, impacta en el número de ejemplares existentes.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se aboca a lo manifestado por el [REDACTED], mediante el acta de inspección multicitada, en la cual manifestó que la actividad principal del establecimiento "Exotic Pets Acuarios", del cual es el propietario, es la venta de peces y accesorios principalmente.

Lo anterior, permite determinar a esta Delegación Federal, que el infractor, al realizar actividades de comercio, obtiene ingresos económicos suficientes para poder solventar alguna sanción de carácter administrativo

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre, por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0 [REDACTED]

es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer a los ejemplares de vida silvestre multicitados sin contar con los documentos idóneos que acrediten la legal procedencia de los mismos, el citado sujeto a procedimiento no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlos dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado a ello el hecho de que los ejemplares de vida silvestre se encuentran listados en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en consecuencia su venta, compra, colecta, captura o caza se encuentra regulada dentro del territorio nacional mexicano.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED]; es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 51 y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento

de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones I y X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, no acredita la legal procedencia de 02 Boas (*Boa constrictor*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Iguanas verdes (*Iguana iguana*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr); y no cuenta con su Registro como prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados, realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer **[REDACTED]**, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, **no acreditó la legal procedencia de** 02 Boas (*Boa constrictor*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Iguanas verdes (*Iguana iguana*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al C. Ricardo Solís García, una multa equivalente a **140 (ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$10,568.6 (Diez mil quinientos sesenta y ocho pesos, 60/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación

INSPECCIONADO:

EXP. ADMIVO. NUM: PFPAT/4.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

B) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, no acreditó la legal procedencia de 02 Boas (*Boa constrictor*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); y 02 Iguanas verdes (*Iguana iguana*) especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al C. Ricardo Solís García, una multa equivalente a 140 (ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$10,568.6 (Diez mil quinientos sesenta y ocho pesos, 60/100 moneda nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

C) Por contravenir lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, no cuenta con su Registro como prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados, realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]; con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
02	Boa	<i>Boa constrictor</i>
02	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>

Mismos que se encuentran bajo depositaria del [REDACTED], en su carácter de Propietario del establecimiento denominado [REDACTED]

SEGUNDO.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales, para efectos de que realicen dictamen físico de los ejemplares de vida silvestre adeptos al presente procedimiento y de estar en condiciones ejecutar el **DECOMISO DEFINITIVO**.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0012/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

OCTAVO.- De lo anterior esta autoridad determina que una vez que se lleve a cabo el destino final del ejemplar decomisado, se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el C. JORGE CONSTANTINO KANTER, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CÚMPLASE. -----

JEECH/ant

[Firma manuscrita]

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Ch

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.